



Ayuntamiento de Segura de León

A los efectos oportunos y de transparencia previstos en el artículo 47.7 de la Ley 7/2017, de 01 de agosto de Coordinación de Policía Locales de Extremadura se hace pública la resolución de de 07 de junio de 2021 cuyo tenor literal es el siguiente”

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA OPOSICIÓN PARA LA PROVISIÓN DE DOS PLAZAS DE AGENTE DE LA POLICÍA LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE LEÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021.

Visto que con fecha 11 de junio de 2021 se reúne el Tribunal Calificador para la la provisión de una plaza de Agente de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Segura de León con motivo de las reclamaciones presentadas al objeto de su resolución.

Visto por parte del Tribunal cada una de las reclamaciones presentadas:

- **Reclamación a la Pregunta 13.** La reclamación la presenta D. Manuel Hernández Fabián.

Entiende este opositor que la pregunta está mal formulada, pues, a su juicio debiera decir que a los Vicepresidentes de la Unión Europea distintos del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, y esta última mención no la refiere. Sin embargo, el Tribunal de la oposición considera que no haberse indicado este dato no enerva el carácter correcto de la formulación de la pregunta, ni la corrección de las respuestas. Los Vicepresidentes de la Unión los nombra el Presidente. La respuesta correcta sigue siendo la letra d) El Presidente.

Se desestima la reclamación.

- **Reclamación a la Pregunta 21.** La reclamación la presentan D. Cristófer Carrión Tabales, doña Irene Espino Iradier y D. José María Fernández García.

La respuesta correcta a esta pregunta es la correspondiente a la letra b) *“Se aplica preferentemente a la establecido por el Reglamento Orgánico de cada Municipio”*. Los reclamantes, en su interpretación del artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) entienden que no es así, y llegan a otra conclusión interpretativa diferente.



Ayuntamiento de Segura de León

El Tribunal no puede admitir esta reclamación por las siguientes razones. La cuestión del debate se refiere a cuál es la posición del Reglamento Orgánico Local en el marco de las relaciones interordinamentales. Debemos partir al efecto de la importantísima Sentencia del Tribunal Constitucional 214/89, de 21 de diciembre que alteró la posición del Reglamento Orgánico que hasta entonces ocupaba en el sistema de fuentes de derecho local. El legislador se vio obligado a modificar la Ley/1985, mediante Ley 11/1999, de 21 de abril, que dio nueva redacción al artículo 20 de la LRBRL que es el actualmente en vigencia.

En consecuencia, cabe determinar con arreglo a dicha Sentencia y a la redacción actual del artículo 20 de la LRBRL cuál es la posición jerárquica que ocupa el Reglamento Orgánico en el sistema de fuentes de derecho local. En este sentido hay que indicar que el Reglamento Orgánico dentro del ámbito de la autoorganización municipal puede decidir la creación de la Comisión de Gobierno en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, y, además establecer una organización municipal complementaria.

En esta organización municipal complementaria los límites del Reglamento Orgánico Municipal serían los siguientes:

- Debe respetar los límites establecidos en la legislación básica de régimen local, esto es, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL.
- Respecto de la legislación autonómica en materia de organización municipal, la ley autonómica puede establecer una organización municipal complementaria, que será de aplicación preferente a lo que haya podido establecer el Reglamento Orgánico del municipio.

En su consecuencia, la respuesta correcta a esta pregunta no puede ser otra que la correspondiente a la letra b), que refleja la posición de nuestra jurisprudencia constitucional y la propia LRBRL: la organización complementaria municipal que pudiera establecer la legislación de la Comunidad Autónoma siempre se aplica preferentemente a lo establecido en el Reglamento Orgánico.

Se desestima la reclamación.

- **Reclamación a la Pregunta 28.** La reclamación la presentan doña Irene Espino Iradier y D. José María Fernández García.



Ayuntamiento de Segura de León

Entienden estos reclamantes que la pregunta 28 está mal enunciada toda vez que la respuesta contenida en la letra d) dice *“por atribución del ley”*, cuando debiera haber dicho *“por atribución de ley”*. El ámbito de esta pregunta comprende las diversas formas de adquirir los bienes por parte de los municipios, según la legislación patrimonial municipal, que establece que son formas válidas, la herencia, el legado, la donación, la prescripción y la atribución de ley. No pueden legalmente adquirir por usurpación, por eso la respuesta correcta, a juicio del Tribunal, es la de la letra c).

Esta reclamación no puede estimarse, pues la presencia de una errata en una letra es claramente irrelevante en orden a la formulación de la pregunta y a la respuesta que se considera correcta a juicio del Tribunal.

Se desestima la reclamación.

- **Reclamación a la Pregunta 32.** La reclamación la presentan doña Irene Espino Iradier, D. José María Fernández García, D. Cristófer Carrión Tabales, doña María Luisa Rosado Gallardo y D. Manuel Montaña Muñiz.

Entienden estos opositores que la respuesta correcta a la pregunta 32 no es la opción d), que es la que considera el Tribunal: *“La duración de la restricción de la libertad”*. En función de los argumentos que esgrimen, que se dan aquí por íntegramente reproducidos y que el Tribunal de la oposición no comparte, pues en el ejercicio de nuestra discrecionalidad técnica consideramos que ésa es la diferencia entre el delito de coacciones y el de detención ilegal: en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 4099/2013, de 17 de julio, en su fundamento jurídico segundo-in fine, después de la reflexión jurídica correspondiente e inmediatamente antes del fallo indica: *“En efecto, doctrinalmente ha sido tradicional acoger como criterio entre las amenazas y coacciones, el temporal, de tal modo que para entender que el delito es de amenazas es preciso que exista un aplazamiento temporal del mal augurado, mientras que en las coacciones el mal se presenta como inminente y actual. Más sutilmente se ha señalado como criterio determinante de una u otra calificación el efecto producido sobre la libertad del sujeto pasivo de la acción que será amenazas cuando incida sobre el proceso de formación de sus decisiones voluntarias, y coacciones cuando afecta a la voluntad de obrar, pero también en esta última forma de distinguir se establece un criterio de temporalidad, en cuanto las amenazas inciden en un proceso mediato de decisión de la víctima y las coacciones afectan con inmediatez temporal a la adopción de una conducta (STS 427/2000, de 18 de marzo)”*.

En su consecuencia, se desestima la reclamación.

- **Reclamación a la Pregunta 39.** La reclamación la presentan D. Manuel Montaña Muñiz y D. Manuel Hernández Fabián.



Ayuntamiento de Segura de León

Consideran estos opositores su disconformidad con la determinación del Tribunal de considerar respuesta correcta la de la letra c), conforme a la cual el delito de malversación de caudales públicos no puede ser cometido por una persona jurídica. A tal efecto, el Tribunal no puede admitir esta reclamación por las siguientes consideraciones:

- a) La Sentencia de 7 de septiembre de 2017, de la Sala Penal del Tribunal Supremo examina los elementos que deben concurrir para apreciar el tipo penal de malversación de caudales públicos. Entre ellos, y por lo que respecta al caso que nos ocupa, indica esta Sentencia que un elemento esencial es la cualidad de autoridad o funcionario público, según concepto que hay que extraer del artículo 24 del Código Penal, pues no podemos olvidar que este delito, conforme al artículo 432, lo comete la autoridad o funcionario público.
- b) Así pues si examinamos lo que dice el artículo 24 del Código Penal:

“1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.”

Con lo cual, puestos en relación los artículos 432 y 24 del Código Penal, podemos extraer la conclusión que este delito solo lo puede cometer una persona física pero no una persona jurídica.

Se desestima la reclamación.

Por parte del tribunal de selección por unanimidad y en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, adopta las siguientes resoluciones:

PRIMERO.- Desestimar todas y cada una de las reclamaciones presentadas por los motivos arriba expresados.



Ayuntamiento de Segura de León

SEGUNDO.- Elevar a definitiva la lista de calificaciones provisionales de la prueba de conocimiento de la oposición superada por los siguientes opositores:

ASPIRANTES	RESULTADOS
ROSADO GALLARDO MARÍA LUISA	6,27
ROSADO MÉNDEZ DAVID	5,00
RUA MUÑOZ ANTONIO MANUEL	6,80
RUEDA RUBIALES MANUEL ANTONIO	6,26
VÁZQUEZ MÉNDEZ JUAN	5,20
VÉLEZ RODRÍGUEZ JUAN	5,20
VICENTE MUÑOZ CÉSAR	5,93
ÁLVAREZ ZAMBRANO CARLOS	6,20
ANGULO SANTOS ABRAHAM	5,60
BARROSO PÉREZ JUAN	6,06
BERMÚDEZ MARRÓN ROCIO	5,60
BUENAVISTA TERRAZAS LUIS	5,20
CANCHALES FRAGOSO FRANCISCO JESÚS	8,00
CONTADOR TROCA DAVID	5,20
DOMÍNGUEZ GALÁN ANTONIO JESÚS	6,87
DOMÍNGUEZ TARDIO ALBERTO	6,06
ESPINO IRADIER IRENE	6,60
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ SARAY	6,06
GARCIA PAREDES FLORENCIO JAVIER	5,26
GARCÍA REYES ARIADNA	6,33
GONZÁLEZ CORTÉS MANUEL	6,20
GONZÁLEZ UMBERT PABLO	6,26
GUERRA MORATO GLORIA	5,33
HERNÁNDEZ FABIÁN MANUEL	7,86
LÓPEZ REY VÍCTOR MANUEL	5,73
LÓPEZ RICO ALMUDENA	6,07
MATEOS GIL SANTIAGO	5,60
MONTAÑO MOÑIZ MANUEL	5,93
MORENO MONTES MANUEL	5,80
MORERA VÁZQUEZ JOSÉ ANTONIO	5,80
MORUNO MAESTRE FELIPE	5,53
PARRA HERMOSA PAOLA	6,13
PULIDO SÁNCHEZ JOSE	6,80



Ayuntamiento de Segura de León

TERCERO.- Convocar a los aspirantes para la realización de la prueba práctica de la oposición, que tendrá lugar el día 17 de junio de 2021, a las 9:00 horas, en el I.E.S “ Idelfonso Serrano” de Segura de León sito en Llanos de Santa María n.º 55 de Segura de León

Para la realización de estas pruebas será indispensable presentar previamente la siguiente documentación: DNI y Declaración Responsable según modelo publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Fuentes de León, <https://fuentesdeleon.sedelectronica.es>.

CUARTO.- Hacer pública la presente resolución a los efectos oportunos y de transparencia previstos en el artículo 47.7 de la Ley 7/2017, de 01 de agosto de Coordinación de Policía Locales de Extremadura, señalando los recursos procedentes.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA.”

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Alcaldía del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación de la presente resolución en la sede electrónica de este ayuntamiento (<https://seguradeleon.sedelectronica.es>) siendo el plazo para su resolución de 3 meses, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado por silencio. Contra la resolución de alzada no podrá interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo de revisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la resolución expresa del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Badajoz que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada el plazo de interposición será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de tres meses señalado, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio. Todo ello sin perjuicio de interponer cualquier otro que los interesados estimen procedente.

En Segura de León a 11 de junio de 2021.

LA SECRETARIA.

Fdo. Isabel Rojas Herrera.

Ayuntamiento de Segura de León

Plza. de España, 1, Segura de León. 06270 (Badajoz). Tfno. 924703011. Fax: 924703109